PROBLEMA JURÍDICO:

La conclusión derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, por medio de la cual se le sancionó por la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la edición profesional de imágenes y producción de videos en las redes sociales, ¿es incorrecta?

1. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución INE/CG1950/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en Chiapas.

2. El veintiséis de julio, el Partido Verde Ecologista de México interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución INE/CG1950/2024.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

El partido recurrente refiere que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada que respalda sus gastos, además de que la dificultad para registrarlos se debió a la inoperatividad del SIF, en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, por lo que considera que la prórroga otorgada fue insuficiente.

RAZONAMIENTOS

El agravio deviene **infundado**, dado que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí analizó la documentación soporte exhibida en el SIF e identificada mediante la póliza de prorrateo conducente.

Por otra parte, los agravios resultan **ineficaces**, pues el partido omite pronunciarse sobre la totalidad de los hallazgos constitutivos de la observación, además de formular aseveraciones genéricas en torno al presunto mal funcionamiento del SIF.

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

HECHOS

RESUELVE



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-278/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ

OCAMPO

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1950/2024, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Lo anterior, porque el partido no combate de manera efectiva la sanción que se le impuso por no presentar documentación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1 Consideraciones previas	5
5.2 Consideraciones de la autoridad responsable	6
5.3 Agravios	
5.4 Consideraciones de la Sala Superior	7
5.4.1 Omisión de valorar la documentación soporte exhibida en el SIF	
5.4.2 Inoperatividad del SIF	
6. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Constitución general

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE

Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

PVEM

Partido Verde Ecologista de México

Reglamento Fiscalización

Resolución

de

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

INE/CG1950/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos

de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024

en el estado de Chiapas

SIF

Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PVEM impugna la conclusión del Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en Chiapas.
- (2) El partido recurrente considera que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada que respalda sus gastos, además de que la dificultad para registrarlos se debió a la inoperatividad del Sistema Integral de Fiscalización, en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, por lo que considera que la prórroga otorgada fue insuficiente.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior analizará si la conclusión impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



2. ANTECEDENTES

- (4) Aprobación del Dictamen Consolidado y de la Resolución (actos impugnados). El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1950/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
- (5) Interposición del recurso de apelación. El veintiséis de julio, el PVEM interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable. Por su parte, el dos de agosto, el PVEM presentó un escrito de ampliación de demanda.
- (6) **Turno.** El treinta de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Acuerdo de escisión.** El seis de agosto, esta Sala Superior, mediante un acuerdo, determinó por una parte reencauzar las Conclusiones 05_C13_CI, 05_C13Bis_CI, 05-C14-CI, 05_C15_CI, 05_C16_CI y 05_C17_CI, a la Sala Xalapa, y por otra, asumir competencia para conocer y resolver lo relativo a la Conclusión 05 C4 CI.
- (8) Por su parte, el veintiuno de agosto, esta Sala Superior determinó reencauzar a la Sala Xalapa, el escrito de ampliación de demanda mediante el cual se controvirtieron las Conclusiones 05_C1_CI y 05_C8_CI, en razón de que dichas conclusiones sancionatorias se relacionan exclusivamente con cargos electivos, competencia de dicha Sala Regional.
- (9) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acto del Consejo General del INE, relacionado con el resultado de la fiscalización de las campañas en el estado de Chiapas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, específicamente, la Conclusión 05 C4 CI.²
- (11) En el caso, la Conclusión controvertida se relaciona con la omisión de comprobar gastos relacionados con la elección de los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales; en el entendido de que la primera de las elecciones referidas es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, por lo que su análisis es inescindible.

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, conforme con lo siguiente:³
- (13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que el acuerdo controvertido se aprobó el veintidós de julio y el recurso se interpuso el veintiséis de julio siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (15) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido recurrente interpone el recurso por conducto de su representante

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.°, párrafo 1; 8.°, párrafo 1; 9.°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por esta misma autoridad en el informe circunstanciado correspondiente.

- (16) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el Dictamen Consolidado que derivó de la fiscalización de las campañas en la elección local ordinaria en Chiapas.
- (17) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el Dictamen Consolidado que deba agotarse previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Consideraciones previas

- (18) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado que contiene el expediente INE-ATG/322/2024, en los que se encuentra el soporte documental de la conclusión impugnada, de entre otros archivos, como la versión digital de la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (19) El contenido del disco compacto en el que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia se encuentra certificada por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁴
- (20) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en el acto impugnado en contra de lo señalado por el recurrente.

⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

5.2 Consideraciones de la autoridad responsable

(21) El Consejo General del INE determinó, con respecto al partido PVEM, la falta siguiente:

Conclusión	Monto
	involucrado
05_C4_CI El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte	\$1,090,000.00
que compruebe el gasto consistente en edición profesional de imágenes	
y producción de videos en redes sociales por un monto de \$1,090,000.00	

5.3 Agravios

- (22) En esencia, el apelante sostiene que la sanción es infundada, porque en su consideración, sí reportó correctamente los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización [SIF].
- (23) Refiere que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la evidencia presentada, incluyendo las muestras fotográficas y la documentación que respalda los gastos. Además, afirma que no fue omiso en presentar la información, dado que se subió en tiempo y forma, incluyendo las pólizas y las cédulas de prorrateo correspondientes, es decir que toda la documentación requerida fue entregada y está debidamente respaldada en el SIF.
- (24) Adicionalmente, señala que la inoperatividad del Sistema Integral de Fiscalización le impidió al apelante cumplir con su obligación de rendir cuentas y para esto refiere que las fallas del sistema se encuentran fuera del control del partido, circunstancia que vulneró sus derechos a la audiencia y al debido proceso.
- (25) Refiere que, a pesar de que la autoridad responsable reconoció las intermitencias del SIF y otorgó prórrogas, estas no fueron efectivas ni suficientes, lo que generó dificultades para registrar gastos.
- (26) En consecuencia, le solicita a esta Sala Superior que se restituya un plazo razonable para subsanar la falta de documentación requerida, alegando que



la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización fue consecuencia de fallas en el sistema que la autoridad no solucionó.

- (27) Finalmente pide en su demanda un informe detallado sobre las irregularidades del SIF y la reposición del procedimiento para garantizar el derecho a la rendición de cuentas.
- (28) A partir de lo anterior, su **pretensión** es que se deje sin efectos la Resolución impugnada o en su caso, se reponga el procedimiento y se le otorguen las facilidades e instrucciones adecuadas para realizar los reportes necesarios en el SIF.

5.4 Consideraciones de la Sala Superior

(29) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la determinación de la autoridad administrativa, en virtud de que los agravios expuestos por el partido resultan, por una parte, **infundados** y, por la otra, **inoperantes**, como se explica a continuación.

5.4.1 Omisión de valorar la documentación soporte exhibida en el SIF

- (30) En el marco de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, la responsable le realizó la observación al PVEM de hallazgos por concepto de gastos de propaganda obtenidos en virtud de la práctica del procedimiento de monitoreo en las páginas de internet.
- (31) Así, mediante el Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/27639/2024, se hizo de su conocimiento la cantidad de 240 hallazgos, conforme se advierte en el Anexo 3.5.10.2 de dicho oficio. Cabe señalar que, de dicho umbral, 190 hallazgos corresponden a los conceptos "edición de imagen profesional" y "edición y producción de video".
- (32) En respuesta a la garantía de audiencia otorgada, en la parte que interesa, el recurrente informó que, respecto a la edición y producción tanto de imágenes como videos, los gastos fueron registrados y prorrateados mediante la póliza PN1-DR-03/06-05-2024 y la cédula de prorrateo 5238.

- Tras realizar el análisis documental atiente, la responsable señaló que, de la revisión a la póliza de la concentradora PN1-DR-03/06-05-24, se advirtió la inexistencia de elementos que permitieran acreditar que el gasto registrado corresponde a los hallazgos observados, tales como muestras fotográficas o relaciones pormenorizadas, correspondientes a la edición profesional de imágenes y producción de videos; motivo por el cual determinó que la observación no quedó atendida.
- (34) En esta instancia, el recurrente afirma que la responsable no valoró exhaustivamente la evidencia adjunta en la póliza de la cuenta concentradora PN1-DR-03/06-05-24, así como en las pólizas de cada una de las candidaturas correspondientes conforme al umbral de hallazgos reprochados.
- (35) Para tal efecto, en su escrito de demanda, el recurrente enlista 44 pólizas contables, identificándolas conforme a los municipios que corresponden a los testigos objeto de observación.
- (36) Cabe señalar que conforme al dictamen consolidado objeto de controversia,
 a la luz del Anexo 11_PVEM_CI, los hallazgos identificados la "referencia
 (2)" constitutivos de la conclusión 05_C4_CI, se conforman por 190
 hallazgos que corresponden a 30 municipios, a saber:

Identificación de municipio conforme al Anexo 11_PVEM_CI
ALTAMIRANO
CACAHOATÁN
CATAZAJA
CHIAPA DE CORZO
COMITÁN DE DOMÍNGUEZ
HUEHUETÁN
IXTAPA
JUÁREZ
LA INDEPENDENCIA
LA TRINITARIA
LAS MARGARITAS
LAS ROSAS
OCOSINGO
PALENQUE
SALTO DE AGUA

Identificación de municipio conforme al Anexo 11_PVEM_CI
SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
SAN FERNANDO
SIMOJOVEL
SITALA
SOYALO
SUCHIAPA
SUCHIATE
TAPACHULA
TECPATAN
TEOPISCA
TILA
TONALÁ
TUMBALA
VILLA CORZO
YAJALÓN



- (37) Por su parte, de las 44 pólizas contables que el sujeto obligado identificó en su demanda por municipio involucrado, solo 20 encuentran correspondencia, en concreto, las identificados mediante sombreado en la tabla inserta con anterioridad.
- (38) Expuesto lo anterior, se advierte que el recurrente parte de una apreciación equivocada, al afirmar que la autoridad no valoró debidamente el caudal probatorio adjunto en las pólizas de registro atinentes. Se afirma esta valoración indebida, puesto que, de la revisión a la póliza concentradora, así como a las pólizas contables identificadas por candidatura municipal conforme a los hallazgos reprochados primigeniamente, se advierte que, si bien contienen una serie de muestras fotográficas y de video, **ninguna de ellas** encuentra correspondencia con los hallazgos que la autoridad responsable consignó en el oficio de errores y omisiones formulado.
- (39) De ahí que el agravio interpuesto deviene infundado.
- (40) Por otra parte, el agravio relativo a la indebida valoración probatoria resulta inoperante, dado que el recurrente es omiso en pronunciarse sobre la totalidad de los hallazgos [mediante la identificación de las pólizas contables por municipio] que constituyen la observación controvertida; mientras que, también, es omiso en identificar [conforme a su afirmación], de forma específica, las muestras que, en su consideración, encuentran correspondencia con los hallazgos reprochados en su momento.

5.4.2 Inoperatividad del SIF

- (41) Respecto del agravio relacionado con la presunta inoperatividad del SIF, el partido recurrente sostiene que, a pesar de haber reportado en diversas ocasiones las fallas e intermitencias en el SIF, la autoridad no subsanó las dificultades que le fueron reportadas.
- (42) A juicio de esta Sala Superior, dichos planteamientos resultan ineficaces, puesto que el partido emite argumentos genéricos sin exponer, de manera particular, la forma en que la presunta deficiencia de funcionamiento del sistema aludido repercutió en la actualización de la infracción que impugna. No demuestra en forma alguna un impedimento insuperable específico, que

le haya ocasionado la imposibilidad de cumplir con la obligación de exhibir documentación concreta, sino que solo se limita a mencionar, de manera general, que la prórroga para la presentación del informe fue insuficiente, por lo que no estuvo en aptitud de reportar sus obligaciones en materia de fiscalización.

- (43) Dichos planteamientos genéricos le impiden a esta Sala Superior emprender un análisis particularizado, vinculado con la Conclusión 05_C4_CI, pues ha sido un criterio consistente de esta Sala Superior que los agravios en los que se aleguen fallas en el SIF deben precisar de forma particularizada de qué manera se afectó el cumplimiento de la obligación de fiscalización que se consideró incumplida.
- (44) En el caso, el recurrente señala que las fallas que se presentaron originaron que los reportes no pudieran cargarse, siendo insuficiente la prórroga que le fue otorgada por la autoridad responsable, sin embargo, esta circunstancia provoca la inoperancia de los conceptos de agravio, dado que el momento oportuno para hacer valer las inconsistencias e intermitencias, a efecto de que la autoridad fiscalizadora lo valorara, fue justamente en la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, lo que no aconteció.
- (45) La ineficacia de los argumentos radica, por un lado, en que contrario a lo sostenido por el partido, sí se le notificó sobre la prórroga con oportunidad, pero además, al responder el Oficio de Errores y Omisiones, el partido recurrente no realizó ninguna manifestación respecto a las fallas e intermitencias del sistema, para que la responsable lo tomara en consideración al momento de pronunciarse.
- (46) Dicho de otra manera, el recurrente estuvo en posibilidad de hacer valer ante la autoridad fiscalizadora la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, por las fallas e intermitencias en el sistema, sin embargo, es hasta esta instancia jurisdiccional que el partido pretende hacer valer tal cuestión, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral.
- (47) Conforme a la normativa aplicable, los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar –en la contestación al oficio de



errores y omisiones— la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.

- (48) Esta inobservancia de la norma hace que la defensa del recurrente ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida en el procedimiento de fiscalización referido.
- (49) En efecto, en los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar, en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hayan realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.
- (50) De lo anterior, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF, que permitan a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna el debido reporte de las operaciones realizadas, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.
- (51) Así, el incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
- (52) Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco expone de qué manera dio cumplimiento al procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del SIF y que se encuentran previstos en el Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización versión 4.0.
- (53) Al respecto, no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada de la documentación soporte de

las conclusiones, pues el recurrente es omiso en adjuntar los tickets del reporte de fallas, tal como lo establece el manual del usuario.

(54) En ese sentido, es improcedente la petición del partido, en la que solicita que se reponga el procedimiento para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.